

25746

RESOLUCION de 2 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «La Cruz del Campo, Sociedad Anónima».

Visto el texto y demás documentación referente a la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «La Cruz del Campo, Sociedad Anónima», presentado para su registro y publicación en esta Dirección General; y

Resultando que el artículo 2 del XV Convenio Colectivo de la Empresa, inscrito por Resolución de este Centro directivo de 30 de abril de 1991 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo del mismo año, establece la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre de 1991, excepto en lo referente a los efectos económicos del capítulo VII (artículos 26 a 34), artículos 19.3, 41, 48, 51 y 55, así como las disposiciones finales 5.^a y 6.^a, cuya duración se pacta hasta el 31 de diciembre de 1990;

Resultando que la Comisión Negociadora del citado Convenio Colectivo, integrada por la representación de la Empresa y por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, acordaron con fecha 27 de junio de 1991 la revisión de dichos artículos con vigencia para el año 1991,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del texto de la revisión de los artículos del XV Convenio Colectivo de la Empresa «La Cruz del Campo, Sociedad Anónima», citados y los anexos correspondientes en el Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de octubre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LA CRUZ DEL CAMPO, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Art. 19. Ascensos:

3. Trabajos de categoría laboral superior:

a) Se establece que si un puesto de trabajo es cubierto por el mismo o distintos trabajadores, mediante el abono de diferencia de categoría más de ciento veinte días en el año civil, la plaza deberá sacarse a examen.

b) Se exceptúan los casos en que se cubran los puestos por enfermedad, accidente o vacaciones.

c) El trabajador que dentro de su Sección o grupo de trabajo esté aprobado sin plaza, tendrá preferencia para ocupar los puestos para el que fue aprobado, y a continuación de él el personal fijo, siempre que la organización del trabajo lo permita.

d) Al equipo que habitualmente realiza la limpieza de las lavadoras, pasteurizadoras y llenadoras, se le abonará la diferencia de categoría a Oficial de 1.^a

e) Al Auxiliar de líneas que realice el relevo de puestos de máquinas de embotellado, se le abonará la diferencia de categoría a Ayudante.

f) Se remitirá al Comité de Empresa una información periódica para mejor seguimiento por su parte del contenido de este artículo.

Art. 27. Retribuciones básicas:

1. Salario base.—Los salarios base diarios iniciales a percibir por todo el personal de la Empresa serán los determinados en el anexo número 1.

2. Antigüedad.—Los trabajadores fijos de todas las categorías laborales al servicio de la Empresa, disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes, consistentes en el 5 por 100 sobre el salario base por cada bienio de antigüedad en la Empresa, con un tope máximo de doce bienios, equivalentes al 60 por 100.

Al personal fijo-discontinuo le será reconocido un bienio de antigüedad cada setecientos treinta días contratados. Esto no afectará al actual personal fijo procedente del escalafón de fijos-discontinuos.

3. Plus de Compensación de Escala.—Se establece un Plus de Compensación de Escala para todo el personal del grupo obrero con categoría de Oficial de 1.^a y 2.^a, y Oficial de 1.^a, Jefe de Equipo, que estén en posesión del título de Formación Profesional de 2.^o grado del oficio o especialidad de su puesto de trabajo equiparándolo con el grupo técnico y cuyos valores se indican en el anexo 13.

Art. 28. Complementos de puestos de trabajo:

1. Plus de tarde.—Aquellos trabajadores que realicen su jornada de trabajo en horario correspondiente a turnos de tarde, percibirán por cada

hora trabajada un plus del 30 por 100 del valor/hora del salario o sueldo base sin antigüedad.

Se entiende por turno rotativo de tarde el correspondiente al horario de quince a veintitrés horas con una hora de adelanto o atraso. Aquellos trabajadores que estén realizando turnos rotativos que no coincidan con el horario anterior percibirán este plus por las horas comprendidas dentro del horario indicado.

Las horas de este turno que excedan de las diez de la noche se abonarán con plus nocturno, sin que puedan superponerse ambos (nocturno y tarde).

2. Plus de noche.—A todo el personal de la Empresa que realice funciones en jornada de noche, sin distinción del grupo profesional y categoría que ostente, se le abonará por cada hora trabajada un plus del 60 por 100 del valor/hora del salario o sueldo base sin antigüedad.

3. Plus de jornadas especiales.—Este plus cuyos valores se indican en el anexo número 8 y que será el equivalente al valor de media hora extraordinaria, lo percibirá aquel personal que por circunstancias especiales asista al trabajo los sábados, domingos y festivos, excepto sábados de verano y turno total. El personal que trabaje en las bodegas a) y b) percibirá cuatro pluses de jornadas especiales, cuando realice una jornada de ocho horas.

El personal a turno total cobrará igualmente cuatro pluses de jornadas especiales el viernes de feria y los días 5 de enero, 24 y 31 de diciembre.

Se remitirá al Comité de Empresa una información periódica para mejor seguimiento por su parte del contenido de este punto 3.

4. Plus de turno total.—El personal que trabaja en turno total, según el anexo 11, desde el momento en que se implante en cada Sección, según lo indicado en el artículo 10, punto 2, por cada festivo, domingo y sábado de todo el año, percibirá:

El 75 por 100 del salario base/día más la antigüedad acreditada, ocho horas de prima de rendimiento, un día de plus de Convenio, un día de plus complementario en aquellos casos que proceda, un día de plus de turno total, según los valores que se indican en el anexo 12, un día de plus de transporte.

Art. 29. Complementos de calidad o cantidad:

1. Plus de Convenio.—Durante la vigencia del presente Convenio queda establecido para todo el personal un plus de Convenio por cada día efectivamente trabajado, con independencia de la jornada, según los valores que figuran en el anexo 3.

Este plus no se devengará los días de descanso compensatorio por trabajar en sábados, domingos o festivos y sábados afectados por la disposición final quinta, se cobrará en los días laborables comprendidos en los treinta días de vacaciones.

2. Prima de responsabilidad.—Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, y para compensar las mayores obligaciones y responsabilidades, referidas únicamente a las doce mensualidades de cada año natural, se establecen para los cargos jerárquicos que se indican, en tanto ocupen estos puestos, las cantidades siguientes:

Jefes de Departamento: 15.795 pesetas.

Titulados y Jefes de 1.^a: 11.352 pesetas.

Jefes de 2.^a: 6.841 pesetas.

Subalternos, Jefes de Equipo y Oficiales de 1.^a Jefes de Equipo: 5.931 pesetas.

Cuando a juicio de la Dirección de la Empresa alguno de los perceptores no sea acreedor a continuar con esta gratificación, podrá serle suprimida temporal o indefinidamente.

3. Primas de rendimiento.—Durante el presente año, las primas de rendimiento serán las indicadas en las tablas de anexo 2.

Salvo para los grupos de trabajo que en este mismo artículo se especifican, los valores para todas las categorías profesionales serán los que figuran en esta tabla. Los valores del personal obrero están calculados aplicando los coeficientes de la Ordenanza Laboral.

En la tabla del anexo 2.B se indican los del personal operario de las Secciones de Envasado (Cajas y Barriles), Expedición (Cajas y Barriles) y Mantenimiento.

Iguales valores de la tabla A hasta un rendimiento del 70 por 100.

Superiores al 70 por 100 y hasta el 75 por 100, aumento del 1 por 100 sobre cada 1 por 100 de rendimiento.

Superiores al 75 por 100 y hasta el 80 por 100, aumento del 2 por 100 sobre cada 1 por 100 de rendimiento.

Superiores al 80 por 100, un aumento del 3 por 100 sobre cada 1 por 100 de rendimiento.

4. Primas de distribución.—Durante el presente año, los valores para el personal de Distribución de fábrica y Delegaciones serán los indicados en las tablas de pago para Distribución del anexo 2.D. E. F. G. H. I. J. K. L y M.

Las primas correspondientes a este personal están calculadas integrando los valores correspondientes a:

Incentivos por ventas (entrega de cerveza) y recogida de envases.

Compensación por prolongación de jornada.

En los trabajos de distribución de la plaza de Sevilla y Delegaciones se aplicará un coeficiente corrector de 1,1 en aquellos distritos en el que el trabajo sea dificultoso, a juicio de la Empresa.

5. Primas de instalaciones.-Durante el presente año, los valores serán los indicados en la tabla del anexo 2.C.

Las primas correspondientes a este personal están calculadas integrando dos valores, correspondientes a:

- Prima de rendimiento.
- Compensación por prolongación de jornada.

6. Plus complementario.-Para el personal fijo-discontinuo que no tenga acreditada antigüedad se establece un plus complementario de asistencia, por valor de 120 pesetas por día efectivamente trabajado, con independencia de la duración de la jornada.

Igualmente se concede este plus a los Auxiliares Administrativos y Técnicos, Auxiliares de 2.ª eventuales e interinos y fijos que no tengan bienio de antigüedad.

Los Auxiliares de 2.ª fijos y fijos-discontinuos y Auxiliares y Técnicos con un bienio de antigüedad, cobrarán el 50 por 100 de este plus.

7. Complementos por trabajos en sábados, domingos y festivos.-Se establece un complemento de festivos cuyos valores se indican en el anexo 10, a percibir por todo el personal que trabaje en sábado, domingo o festivo, siempre que descansa posteriormente, excepto los sábados de verano de la disposición final quinta y turno total.

Cuando sea necesario que trabaje determinado personal en estos días, según el artículo 9.º, punto 4, percibirá:

- a) Descansando un día laborable posteriormente:

- 75 por 100 del salario base/día más antigüedad.
- Seis horas de prima de rendimiento.
- Un plus de Convenio.
- Un plus complementario, en aquellos casos que proceda.
- Cuatro pluses de jornadas especiales.
- Un complemento de festivo.
- Un plus de transporte.

- b) Si el trabajador no descansara un día laborable, percibirá:

- Seis horas extras.
- Seis horas de prima de rendimiento.
- Un plus de Convenio.
- Un plus complementario, en aquellos casos que proceda.
- Cuatro pluses de jornadas especiales.
- Un plus de transporte.

Se establece como norma general que, salvo en aquellos casos excepcionales que ello no fuera posible y que deberán ser debidamente autorizados y justificados ante la Dirección General por la Dirección correspondiente, deberá descansarse posteriormente.

8. Plus de vacaciones.-Durante el período de vigencia del Convenio y durante el período de vacaciones se abonarán 39.502 pesetas, a todas las categorías laborales, en compensación a las percepciones correspondientes a los complementos salariales en jornada normal que se abonen por día efectivamente trabajado, se percibirá al iniciar las vacaciones, siempre que se comunique con diez días de antelación a la fecha del inicio de las mismas, y en caso de vacaciones fraccionadas se abonará a la primera de las ausencias, que serán períodos mínimos de siete días, a efectos del plus.

Igualmente, esta cantidad, al personal fijo, le será prorrateable en caso de no haber prestado doce meses consecutivos de servicio activo dentro del año civil.

Al personal fijo que causara baja en la Empresa y hubiere percibido la totalidad de la cantidad expresada, se le deducirá de la liquidación e importe correspondiente a los meses que le falten para totalizar los doce meses.

Al personal fijo discontinuo que no disfrute vacaciones, eventual e interino, se le abonará esta cantidad en función de los días que haya permanecido en alta en cada campaña, liquidándoseles al finalizar la misma los importes devengados y no cobrados.

Al personal fijo discontinuo que disfrute vacaciones, según lo determinado en el artículo 40, punto 6, se le abonará el 75 por 100 del plus en el mes que las disfrute, regularizándose al causar baja.

9. Horas extras.-Las horas extraordinarias que se realicen según lo dispuesto en el artículo 11, 3, de este Convenio, se abonarán según los valores indicados en el anexo 4 para las distintas categorías laborales, incrementados en la antigüedad que corresponda.

Art. 30. Pagas extras y gratificaciones.

1. Pagas extras reglamentarias:

a) Todo el personal de la Empresa disfrutará de las pagas extraordinarias siguientes: Una con motivo del verano y otra con ocasión de la Navidad. El importe de cada una de estas pagas consistirá en el abono de treinta días de salario base más la antigüedad correspondiente, para todo el personal.

b) Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas pagas reglamentarias será preciso encontrarse al servicio de la Empresa durante doce meses consecutivos, como mínimo, en la fecha señalada para ser efectivas cada una de ellas. De no ser así, serán abonadas por dozavas partes al personal fijo, computándose las fracciones de mes como meses completos.

c) Al personal fijo discontinuo, eventual e interino se le abonarán estas gratificaciones en función de los días que hayan permanecido en alta, liquidándoseles al causar baja los importes devengados y no cobrados.

2. Gratificaciones pactadas.-Durante la vigencia del presente Convenio se abonarán las siguientes:

a) En el mes de febrero se abonarán treinta días de salario o jornal base a todo el personal con la antigüedad que tenga acreditada. Al personal fijo discontinuo, eventual e interino se le abonará esta gratificación proporcionalmente a los días en alta dentro del año.

b) En el mes de celebración de la Semana Santa se abonará una gratificación de 47.946 pesetas para todo el personal, cualquiera que sea su categoría y que no tenga acreditada ninguna antigüedad. Esta cantidad se incrementará al personal fijo en 1.199 pesetas por cada año de antigüedad, hasta un máximo de veinticuatro años. Al personal fijo discontinuo, eventual e interino, se le abonará esta gratificación proporcionalmente a los días en alta dentro del año.

c) Con motivo de la Feria de Abril, se abonará una gratificación de 42.685 pesetas a todo el personal de la Empresa, sin distinción de categoría ni antigüedad. Al personal fijo discontinuo, eventual e interino se le abonará esta gratificación proporcionalmente a los días en alta dentro del año.

d) Con ocasión de la festividad de la Virgen de las Viñas, patrona de la Empresa, que se celebrará este año el 14 de septiembre, se abonarán treinta días de salario o jornal base sin antigüedad a todo el personal fijo. Al personal fijo discontinuo, eventual e interino se le abonará esta gratificación proporcionalmente a los días en alta dentro del año. Todo el personal percibirá, además, el importe de 16 pluses de jornadas especiales, a excepción de los que se encuentren ese día con permiso particular o cumpliendo sanción.

e) En el mes de octubre se abonará una gratificación de 42.685 pesetas a todo el personal fijo, sin distinción de categoría ni antigüedad. Al personal fijo discontinuo, eventual e interino se le abonará esta gratificación proporcionalmente a los días en alta dentro del año.

Art. 31. Percepciones no salariales.

1. Compensación del antiguo IRTP.-Teniendo en cuenta que anteriormente «La Cruz del Campo, Sociedad Anónima», liquidaba a su cargo el extinguido IRTP, se acuerda establecer en compensación un plus, cuya cuantía mensual para las distintas categorías y antigüedades se establecen en el anexo 5, tabla A, de este Convenio.

Este plus se percibirá mensualmente, y referido únicamente a las doce mensualidades del año civil.

Ambas partes acuerdan que el importe de este plus no será absorbible ni compensable en futuros Convenios.

Con ocasión de revisión o renovación de Convenios, este plus se incrementará, como mínimo, en el porcentaje medio de aumento de retribuciones de las categorías laborales incluidas en el Convenio.

El cálculo de este porcentaje medio se realizará tomando la media aritmética de los porcentajes de aumento sobre el Convenio anterior de cada una de las categorías laborales sin antigüedad.

La cantidad a abonar en cada nómina estará en función de los días naturales de alta en la Empresa, dentro del mes que se liquida.

2. Ayuda para el transporte.-Se establece un plus de transporte de 240 pesetas, para todas las categorías laborales, por cada día efectivamente trabajado, con independencia de la duración de la jornada.

3. Quebranto de moneda.-Se establece para el personal de Distribución, Cobradores y Cajeros la cantidad de 164 pesetas, por cada día efectivamente trabajado en funciones que requieran el manejo de dinero efectivo. Este abono será de liquidación anual.

Art. 32. Anticipos y descuentos.

1. Anticipos mensuales.-Con objeto de unificar los procedimientos de retribución de todo el personal, se seguirá liquidando mensualmente a todos los productores, entregándose cantidades a cuenta a lo largo del mes, de acuerdo con el siguiente criterio:

Los días 25 de cada mes, quien lo solicite podrá recibir a cuenta de sus devengos totales del mes correspondiente una cantidad que, aproximadamente, será el 85 por 100 del importe que se les deba acreditar por:

- Jornal o sueldo base más antigüedad.
- Primas.
- Plus de Convenio.

La regularización de jornadas o sueldos de cada mes se pagará dentro de la primera decena del mes siguiente.

2. Descuentos:

a) Retrasos.-Se establecen por retrasos los siguientes descuentos:

Obreros, Subalternos de primera y segunda y Limpiadoras:

	Pesetas
Primero y segundo retraso mensual	38
Tercero, cuarto y quinto	76
Sexto retraso y siguientes, mensual	114

Empleados y Subalternos Jefes y Oficiales de primera, Jefes de Equipo:

	Pesetas
Primero y segundo retraso mensual	52
Tercero, cuarto y quinto	105
Sexto retraso y siguientes, mensual	157

Jefes de primera, Jefes de segunda y personal titulado:

	Pesetas
Primero y segundo retraso mensual	87
Tercero, cuarto y quinto	174
Sexto retraso y siguientes, mensual	262

Se considerará retraso a partir del sexto minuto de la hora de entrada. Igualmente se efectuarán estas deducciones al no fichar, tanto a la entrada como a la salida.

b) Salidas particulares.—Las salidas particulares producirán, tanto a la entrada como a la salida, un descuento en nómina, según el siguiente cálculo:

- Un octavo del salario base diario.
- Un octavo del valor del plus de Convenio.

La novena hora de salida al mes duplicará el descuento y, a partir de la decimoquinta hora de salida mensual, se triplicará.

Los valores de estos descuentos se indican en el anexo 7.

Con independencia del descuento correspondiente a este concepto, se aplicará el de retraso si se produjese simultáneamente:

- a) Se harán los cálculos de descuentos considerando fracciones de medias horas.
- b) Con independencia del descuento correspondiente a este concepto, se aplicará el de retraso si se produjese simultáneamente.
- c) Las únicas salidas que no llevarán implícitas el descuento serán las que se produzcan por tener que realizar trabajos de fábrica en el exterior y visitas al Médico de la Seguridad Social, debidamente justificadas a juicio de la Empresa y aquellas otras que estén amparadas en una norma legal.
- d) Con independencia de estos descuentos, los retrasos en el horario de entrada y las reincidencias en faltas no justificadas de puntualidad serán objeto de sanción, con arreglo a lo previsto en las normas de faltas y sanciones que se establezcan u otras disposiciones legales.

Art. 33. Revisión económica.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 7,3 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra y con un tope máximo del IPC de 1991 del 8,3 por 100. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1991, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Art. 34. Retribuciones de directivos.

Las retribuciones que deban percibir el Director general, Subdirectores generales, Directores y Jefes de Servicio serán señaladas libremente por la Empresa.

Art. 41. Dietas.

A partir de la firma del Convenio el personal que por necesidades del servicio haya de estar o permanecer fuera de su domicilio habitual tendrá derecho a percibir una dieta; la cuantía y desglose de la misma es la siguiente:

	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Titulados de grado medio y Jefes de primera	10.029	193	2.132	1.492	6.212
Jefes de segunda, Técnicos Administrativos, Comerciales, obreros y subalternos	9.551	193	1.949	1.492	5.917

2. En la primera columna figura el total de la dieta, que en las cuatro columnas siguientes aparece desglosada por el importe de desayuno, primera comida, segunda comida y cama.

3. Los Directores, Titulados de grado superior y Jefes de Servicio y de Departamentos viajarán con gastos a justificar.

4. Estos valores, a partir de 1 de enero de 1992, serán incrementados en el IPC previsto para dicho año hasta la firma de Convenio, que serán actualizados con el porcentaje pactado.

Art. 48. Complementos de jubilación.

1. De conformidad con el artículo 56 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera se establecen para el personal fijo que se jubile a partir de 1 de enero de 1991 unas pensiones, cuya cuantía anual, que se cobrará en catorce mensualidades, será la siguiente:

	Pesetas
Titulados de grado superior	402.948
Titulado de grado medio	336.868
Jefes de primera	270.046
Jefes de segunda e Inspectores de primera	242.676
Subalternos-Jefes, Oficiales de primera, Jefes y Oficiales de primera, empleados y obreros	234.962
Oficiales de segunda, empleados y obreros, Inspectores de segunda, subalternos de primera y Ayudantes	215.152
Subalternos de segunda y Auxiliares empleados y obreros ..	201.544

2. Para percibir este complemento la jubilación debe producirse una vez cumplidos los sesenta años de edad y hasta los sesenta y cinco máximo.

Este complemento lo percibirá igualmente el personal fijo que cause baja por invalidez permanente absoluta.

La Dirección se reserva el derecho a prorrogar, de acuerdo con los interesados, la edad tope de sesenta y cinco años que se establece, cuando se trate de personas cuya sustitución ofrezca gran dificultad.

Art. 51. Ayudas familiares.

1. Estudios.

a) Se establece una ayuda escolar para hijos del personal fijo, desde cuatro a dieciséis años inclusive, por un importe de 2.434 pesetas mes e hijo, durante los diez meses del curso escolar.

b) Se crea una ayuda para estudios medios y superiores para personal fijo y fijo-discontinuo e hijos del personal fijo, fijo-discontinuo de 2.652.500 pesetas, consistente en el 75 por 100 del coste de la inscripción o matrícula, y que se concederá de acuerdo con las bases establecidas.

2. Minusválidos.—Se establece una ayuda mensual de 10.028 pesetas por cada hijo minusválido. Para la percepción de esta ayuda será necesario acreditar que está percibiendo de la Seguridad Social.

3. Extensión al personal fijo-discontinuo.—A estos beneficios tendrán derecho los hijos del personal fijo-discontinuo durante los meses que este personal permanezca en alta y que coincida con los meses en que se abona esta ayuda.

DERECHOS SINDICALES

Art. 55. Derechos sindicales.

1. La Empresa reconoce durante la vigencia de este Convenio, además de lo recogido en el Estatuto de los Trabajadores, Ley de Libertad Sindical y demás leyes vigentes, los siguientes derechos sindicales.

2. Comité de Empresa y Delegados de Personal:

a) Reconocimiento del derecho a reserva de un máximo de cuarenta horas mensuales para dedicación a temas relacionados con su carácter de representantes de los trabajadores.

Cuando asistan a reuniones de Comisiones Mixtas de trabajo Dirección-Comité, los representantes del Comité de Empresa y Delegados de Personal, tendrán una hora por reunión, excluida del cómputo de las cuarenta horas mensuales para tres miembros como máximo.

En época de negociación de Convenio, la Dirección y Comité se pondrán de acuerdo para ampliar estas horas.

b) Con cargo a la reserva de cuarenta horas, los representantes del Comité dispondrán de las facilidades necesarias para informar directamente y durante la jornada laboral, a los trabajadores que representan, sobre asuntos de interés directo sindical o laboral.

De dicha comunicación deberá dar cuenta previa a la Empresa, y se efectuará de modo que no perturbe la normalidad del proceso productivo.

c) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas de que disponen los miembros del Comité o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación, organizados por sus sindicatos u otras Entidades.

d) Dentro de la bolsa común de horas podrán asignarse más de cuarenta horas mensuales a los cargos de Presidente, Secretario y cinco Vocales del Comité.

e) En época de negociación de un Convenio Colectivo los Delegados de Personal de Delegaciones que sean designados por la Comisión Negociadora y para las reuniones trimestrales Dirección-Comité podrán desplazarse a Sevilla, considerándose como servicio en el exterior.

f) La Empresa habilitará en sitios bien visibles, tablones en fábrica y Delegaciones, adecuados para la exposición de comunicados de índole sindical o laboral.

De cada comunicado se dará previamente una copia a la Dirección de la Empresa.

Se enviará a los Delegados de Personal en provincias por correo una copia de todos los avisos y comunicados de la Dirección General que se publiquen en fábrica.

g) El Comité de Empresa participará en la composición del Comité de Seguridad e Higiene, de acuerdo con el Decreto 432/1924.

h) La Empresa facilitará al Comité o Delegados de Personal, según proceda, información de todos los contratos escritos, con excepción de los de alta Dirección, con indicación de su duración y persona a quien sustituye en el caso de los interinos y Decretos que los regula. Asimismo entregará las copias básicas de contrato estipuladas por la Ley 2/1991 e informará de las sanciones que pudieran imponerse.

i) Para dar cumplimiento a lo establecido por la legislación vigente, ambas partes acuerdan que la Empresa facilitará al Comité de Empresa información mensual de las horas extraordinarias realizadas por cada Sección de la Empresa.

A los Delegados de Personal de las Delegaciones se les informará mensualmente del número de horas extraordinarias realizadas por el personal de los mismos.

j) El Comité participará en las pruebas de aptitud para ascenso del personal, según lo establecido en el capítulo V del Convenio Colectivo.

k) Las horas dedicadas a actividades del Comité serán retribuidas en igual cuantía que las de permanencia en el puesto de trabajo.

A estos efectos, los miembros del Comité que presten servicio en el Departamento de Envasado se le abonará el equivalente a la media de los complementos establecidos en el artículo 28, puntos 1 y 2, y anexo 14, que reciban los trabajadores de la misma Sección. Para ello se tomarán los ingresos por estos conceptos del año anterior, abonándose mensualmente la onzava parte y regularizándose a final de año.

l) Los Delegados de Personal de Delegaciones podrán celebrar trimestralmente una reunión en fábrica.

3. Asamblea de trabajadores.

a) El derecho a celebrar una asamblea dentro del recinto de fábrica, fuera de las horas de trabajo, cada dos meses máximo.

A estas asambleas sólo podrá asistir el personal fijo o aquel fijo-discontinuo, eventual o interino que esté trabajando en fábrica en las fechas de asamblea.

Para la asistencia de los trabajadores fijos-discontinuos que no estén prestando servicio en la Empresa en la fecha de la asamblea, el Comité de Empresa se pondrá de acuerdo con la Dirección a estos efectos.

De estas asambleas se dará conocimiento a la Dirección con la antelación de cuarenta y ocho horas, con indicación del orden del día.

Durante los períodos de negociación del Convenio Colectivo podrán celebrarse asambleas con intervalos inferior a dos meses, y previa autorización expresa de la Dirección.

La asistencia o no a las asambleas no será en ningún caso motivo justificado para la percepción de horas extraordinarias.

b) La celebración de asambleas por Departamentos, cuando exista motivo para ello, podrá ser solicitada por el Comité de Empresa. Para su celebración será necesaria la previa autorización de la Dirección de la Empresa y será siempre fuera de las horas de trabajo.

No obstante, lo establecido por horario de celebración de asambleas en los apartados anteriores; éstas podrán celebrarse entre las diecisiete y las veintiuna horas de cualquier día laborable, previa autorización de la Dirección de la Empresa, y sólo podrá asistir a las mismas el personal libre de servicio.

4. Secciones Sindicales: A tenor de lo que previene la Ley de Libertad Sindical en los Centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa, estarán representados a todos los efectos por Delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa o en el Centro de trabajo. El número de Delegados sindicales por cada Sección Sindical de los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa se determinará según la siguiente escala:

De 250 a 750 trabajadores: 1.
De 751 a 2.000 trabajadores: 2.
De 2.001 a 5.000 trabajadores: 3.
De 5.001 en adelante: 4.

Las Secciones Sindicales de aquellos Sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos estarán representadas por un solo Delegado sindical. Con independencia de lo anterior, le serán reconocidas a aquellas Centrales Sindicales que demuestren de forma fehaciente una afiliación del 15 por 100 del personal fijo de plantilla del Centro de trabajo de Sevilla, los siguientes derechos:

a) Un Delegado sindical, que deberá ser trabajador en activo de la Empresa y designado de acuerdo con los Estatutos del Sindicato que represente. Será preferentemente miembro del Comité de Empresa, representará y defenderá los intereses del Sindicato a quien representa y a los afiliados al mismo en la Empresa y servirá de instrumento de comunicación entre su Sindicato y la Dirección de la Empresa.

b) Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto, aun sin pertenecer al Comité de Empresa.

c) Poscerá las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros del Comité de Empresa y concretamente dispondrá del mismo crédito de horas mensuales retribuidas.

d) Tendrá acceso a la misma información y documentación que la la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias que legalmente proceda.

e) Será oído por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los afiliados al Sindicato que representan.

f) El Delegado sindical ceñirá su tarea a la realización de las funciones sindicales que le son propias.

g) Dos tablones de anuncios para su uso exclusivo.

h) La retención, a través de nómina, de la cuota sindical de sus afiliados, previa solicitud por escrito de cada uno de ellos, entregando a cada Delegado sindical el montante de esas cuotas mensualmente.

Para usos generales de todas las Centrales Sindicales se facilitará un tablón de anuncios.

Asimismo serán reconocidos los Delegados sindicales que establezca el título cuarto de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

DISPOSICIONES FINALES

Quinta.-Dadas las especiales características de la industria cervecera, sujeta a fuertes incrementos de demanda en época estival, se establece que, si por necesidades de producción o ventas, fuese necesario trabajar durante los sábados de julio, agosto y primera quincena de septiembre, se efectuarán jornadas de seis horas ininterrumpidamente en los turnos de mañana o tarde.

En estas semanas y hasta un máximo de nueve, sólo vendrá el personal necesario para cada Sección que reciba instrucciones de sus respectivos Jefes y tendrán un día de descanso compensatorio por cada sábado trabajado a partir del 15 de septiembre y hasta el 15 de diciembre, en las fechas que se determinen en función de la organización del trabajo.

Por cada uno de estos sábados trabajados, excepto el turno total, que seguirá con su régimen particular, se percibirá la compensación económica siguiente:

Un plus según valores del anexo 9.

Un plus de Convenio.

Seis horas de prima de rendimiento.

Un plus complementario en los casos que proceda.

Un plus de transporte.

Sexta.-Se establece a título experimental una prima de productividad consistente en 4.185 pesetas para el Auxiliar de segunda obrero por cada 1 por 100 de incremento en el volumen de ventas que se consiga en 1991 sobre el año anterior, garantizándose 23.760 pesetas como mínimo. Para las restantes categorías laborales se aplicarán los coeficientes de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, incrementándose las cantidades anteriores obtenidas, teniendo como base el Auxiliar de segunda obrero, en un 2,5 por 100 por cada año completo de antigüedad en plantilla al 31 de diciembre y con un tope de veinticuatro años.

Esta prima se devengará en el mes de enero de 1992.

-ANEXO 1-

Año 1991	Anexo núm. 1 Salario base sin antigüedad (Ptas./día)	Anexo núm. 2 Tabla a primas «A» (Ptas./hora)	Anexo núm. 3 Plus Convenio (Ptas./día)	Anexo núm. 4 Valor horas extras	Anexo núm. 5 IRTP (Ptas./día)	Anexo núm. 7 Salidas particulares (Ptas./hora)	Anexo núm. 8 Jornadas especiales (Ptas./día)	Anexo núm. 9 Plus sábado de verano (Ptas./día)	Anexo núm. 10 Complemento festivo (Ptas./día)
TGS	5.063	102,00	2.056	-	1.498	890	-	15.192	-
TGM	4.455	87,00	2.049	-	1.348	813	-	13.571	-
Jefe de primera	3.848	74,00	2.046	-	1.200	737	-	11.951	-
Jefe de segunda	3.341	71,00	2.046	-	1.030	673	-	10.599	-
Oficial de primera	3.038	71,00	2.050	1.223	931	636	612	9.788	3.021
Oficial de segunda	2.633	62,00	2.062	1.060	827	587	530	8.708	2.753
Auxiliar	2.228	57,00	2.153	897	759	548	449	7.627	2.311
Inspector comercial de primera	3.341	69,00	2.046	-	1.009	673	-	10.599	-
Inspector comercial de segunda	2.835	61,00	2.056	-	880	611	-	9.249	-
Subalterno Jefe	2.633	62,00	2.062	1.060	727	587	530	8.708	2.753
Subalterno de primera	2.430	59,00	2.134	978	638	571	489	8.167	2.576
Subalterno de segunda	2.228	57,00	2.167	897	611	549	449	7.627	2.311
Limpiadora	2.025	44,00	2.180	815	572	526	408	7.086	-
Oficial de primera Jefe de equipo	3.038	62,00	2.050	1.223	806	636	612	9.788	3.021
Oficial de primera	2.633	55,00	2.062	1.060	691	587	530	8.708	2.753
Oficial de segunda	2.430	50,00	2.072	978	644	563	489	8.167	2.576
Ayudante	2.228	46,00	2.156	897	617	548	449	7.627	2.311
Auxiliar de primera	2.126	44,00	2.167	856	595	537	428	7.355	2.219
Auxiliar de segunda	2.025	42,00	2.220	815	596	531	408	7.086	2.131

ANEXO 2
Convenio 1991

TABLAS DE PRIMAS «B»

Porcentaje de rendimiento de la planta de embotellado	Oficial de primera Jefe de equipo						Auxiliar de segunda
	80	81	82	83	84	85	
-	70,00	67,58	59,95	54,50	50,14	47,96	45,78
70,01	70,50	67,92	60,25	54,77	50,39	48,20	46,01
70,51	71,00	68,26	60,55	55,04	50,64	48,44	46,24

TABLAS DE PRIMAS «C»

Periodo	Oficial 1. ^a Jefe Equipo	Oficial 1. ^a	Oficial 2. ^a	Ayudante
Enero	200,95	184,08	166,19	162,93
Febrero	210,68	196,21	185,37	177,99
Marzo	239,33	219,21	204,07	194,02
Abril	235,10	215,35	198,22	187,11
Mayo	329,28	297,91	274,55	258,74
Junio	389,59	352,96	324,65	306,08
Julio	472,45	411,55	365,74	335,26
Agosto	494,26	430,46	382,61	350,78
Septiembre	504,01	461,56	429,80	408,51
Octubre	319,21	283,27	257,20	239,78
Noviembre	343,52	319,95	302,41	290,69
Diciembre	324,65	302,37	285,77	346,36

TABLAS «D»

Sevilla. Distribución de cajas a particulares

Categorías	81		82		83		Tabla número
	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio	
Ptas./unidad	5,30	9,46	4,85	8,87	4,40	8,20	18

Distribución de varios

Categorías	81	82	83	Tabla número
Varios	Hora de presencia	Hora de presencia	Hora de presencia	19
Ptas./hora	135,12	123,83	112,58	

Servicio especial de distribución «Extra» y 1/3 especial lata

Categorías	81		82		83		Tabla número
	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio	
Ptas/Uni.	15,12	24,75	13,91	22,34	12,06	19,81	20
Extra C.C.	4,12	7,25	3,76	6,87	3,44	6,38	

Distribución de varios en retén

Categorías	81	82	83	Tabla número
Varios	Hora de presencia	Hora de presencia	Hora de presencia	21
Ptas./hora	104,53	90,61	69,69	

TABLAS «I»

Distribución a clientes

Categoría: Oficial de primera con Ayudante con 1,1

Centro	C.C. H.B.		Especial		1/5 Sin		E.B.R. CP C2B.	1/3 Lata	1/4 No Retor	Barriles	
	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio				Lleno	Vacio
Córdoba	2,63	4,26	7,88	11,46	4,76	5,45	18,50	5,82	5,95	10,54	14,78
Málaga	2,63	4,26	5,23	8,58	4,76	5,45	18,50	5,82	5,95	15,78	19,18
Granada	2,63	6,40	5,23	7,29	4,76	5,45	18,50	5,82	7,83	10,54	14,78
Cádiz	5,23	6,00	7,88	11,46	4,76	5,45	18,50	5,82	9,78	13,13	15,69
Jerez	2,63	4,26	2,62	7,72	4,76	5,45	18,50	5,82	5,95	15,78	17,69
Huelva	2,63	4,26	7,88	10,66	4,76	5,45	18,50	5,82	5,95	13,13	13,49
Merida	2,63	6,31	5,23	7,12	4,76	5,45	18,50	5,82	7,75	10,54	14,78
Sevilla	2,63	4,26	7,88	11,84	4,76	5,45	18,50	5,82	5,95	10,54	14,78

TABLAS «J»

Distribución a clientes

Categoría: Oficial de primera sin Ayudante con 1,1

Centro	C.C. H.B.		Especial		1/5 Sin		E.BR. C.P. C2B.	1/3 Lata	1/4 No Retor	Barriles	
	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio				Lleno	Vacio
Córdoba	5,28	7,58	10,54	15,17	8,37	9,15	33,20	10,97	11,01	21,06	25,00
Málaga	5,28	7,58	10,54	12,56	8,37	9,15	33,20	10,97	11,01	23,69	27,51
Granada	5,28	9,82	7,89	13,10	8,37	9,15	33,20	10,97	13,10	21,06	25,00
Cádiz	7,89	9,45	10,54	14,38	8,37	9,15	33,20	10,97	15,02	21,06	25,00
Jerez	5,28	7,58	5,23	9,65	8,37	9,15	33,20	10,97	14,01	21,06	25,00
Huelva	5,28	7,58	10,54	15,17	8,37	9,15	33,20	10,97	11,01	21,06	25,00
Merida	5,28	7,58	7,89	11,05	8,37	9,15	33,20	10,97	11,88	21,06	25,00
Sevilla	5,28	7,58	10,54	15,19	8,37	9,15	33,20	10,97	11,01	21,06	25,00

Distritos 161, 181, 182, 112, 121, 122, 123, 133, 172, 141 y 142

TABLAS «K»

Distribución a clientes

Categoría: Oficial de segunda con el 1,1

Centro	C.C. H.B.		Especial		1/5 Sin		E.BR. C.P. C2B.	1/3 Lata	1/4 No Retor	Barriles	
	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio				Lleno	Vacio
Córdoba											
Málaga											
Granada											
Cádiz											
Jerez											
Huelva											
Merida											
Sevilla	2,63	3,80	7,88	10,36	3,59	5,28	17,15	5,56	5,56	10,54	12,54

TABLAS «L»

Distribución a clientes

Categoría: Ayudante con 1,1

Centro	C.C. H.B.		Especial		1/5 Sin		E.BR. C.P. C2B.	1/3 Lata	1/4 No Retor	Barriles	
	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio				Lleno	Vacio
Córdoba	2,63	3,29	7,88	9,78	3,59	3,74	14,74	5,10	5,10	7,88	12,87
Málaga	2,63	3,29	2,62	7,08	3,59	3,74	14,64	5,10	5,10	10,52	14,45
Granada	2,63	5,52	5,23	5,98	3,59	3,74	14,74	5,10	7,05	10,52	10,76
Cádiz	2,63	3,79	2,62	7,31	3,59	3,74	14,74	5,10	5,57	10,52	11,91
Jerez	2,63	3,29	2,62	4,50	3,59	3,74	14,74	5,10	5,10	10,52	12,99
Huelva	2,63	3,29	7,88	9,31	3,59	3,74	14,74	5,10	5,10	10,52	13,58
Merida	2,63	4,19	2,62	6,92	3,59	3,74	14,74	5,10	5,95	7,88	12,87
Sevilla	2,63	3,29	7,88	8,77	3,59	3,74	14,74	5,10	5,10	7,88	12,87

Distritos 161, 181, 182, 112, 121, 122, 123, 133, 172, 141 y 142

Tablas «M»

Depósito de Mérida

Distribución de cajas, barriles y varios en provincias

Conceptos Categoría	Cajas		Barriles		Varios	Kilómetros recorridos
	Llena	Vacia	Lleno	Vacio		
Oficial primero sin ayudante Clave 81	Tabla N. 1,13 2,42		Tabla N. 1,67 3,05		Tabla 22 24,32	0- 99
	Tabla N. 1,38 2,77		Tabla N. 1,78 3,41		Tabla 23 27,44	100-159
	Tabla N. 1,67 3,05		Tabla N. 2,02 4,05		Tabla 24 31,39	160-219
	Tabla N. 1,78 3,41		Tabla N. 2,58 4,89		Tabla 25 34,39	220-279

Conceptos Categoría	Cajas		Barriles		Varios	Kilómetros recorridos
	Llena	Vacia	Lleno	Vacio		
	Tabla N. 2,02 4,05		Tabla N. 3,12 5,68		Tabla 26 37,44	280-339
	Tabla N. 2,58 4,89		Tabla N. 3,76 6,49		Tabla 27 40,47	340-Más

TABLA DE PRIMAS «B»

Porcentaje de retribución en planta de embotellado	Oficial de primera Jefe de equipo	Oficial de primera	Oficial de segunda	Ayudante	Auxiliar de primera	Auxiliar de segunda
	80	81	82	83	84	85
-	70,00	67,58	59,95	54,50	50,14	47,96
70,01	70,50	67,92	60,25	54,77	50,39	48,20
70,51	71,00	68,26	60,55	55,04	50,64	48,44
71,01	71,50	68,59	60,85	55,32	50,89	48,68
71,51	72,00	68,93	61,15	55,59	51,14	48,92
72,01	72,50	69,27	61,45	55,86	51,39	49,16
72,51	73,00	69,61	61,75	56,14	51,64	49,40
73,01	73,50	69,95	62,05	56,41	51,89	49,64
73,51	74,00	70,28	62,35	56,68	52,15	49,88
74,01	74,50	70,62	62,65	56,95	52,40	50,12
74,51	75,00	70,96	62,95	57,23	52,65	50,36
75,01	75,50	71,63	63,55	57,77	53,15	50,84
75,51	76,00	72,31	64,15	58,32	53,65	51,32
76,01	76,50	72,99	64,75	58,86	54,15	51,80
76,51	77,00	73,66	65,35	59,40	54,65	52,28
77,01	77,50	74,34	65,94	59,95	55,15	52,76
77,51	78,00	75,01	66,54	60,49	55,66	53,24
78,01	78,50	75,69	67,14	61,04	56,16	53,72
78,51	79,00	76,37	67,74	61,59	56,66	54,19
79,01	79,50	77,04	68,34	62,13	57,16	54,67
79,51	80,00	77,72	68,94	62,68	57,66	55,15
80,01	80,50	78,73	69,84	63,49	58,41	55,87
80,51	81,00	79,74	70,74	64,31	59,17	56,59
81,01	81,50	80,76	71,64	65,13	59,92	57,31
81,51	82,00	81,77	72,54	65,95	60,67	58,03
82,01	82,50	82,79	73,44	66,76	61,42	58,75
82,51	83,00	83,80	74,34	67,58	62,17	59,47
83,01	83,50	84,81	75,24	68,40	62,93	60,19
83,51	84,00	85,83	76,14	69,22	63,68	60,91
84,01	84,50	86,84	77,04	70,03	64,43	61,63
84,51	85,00	87,85	77,94	70,85	65,18	62,35
85,01	85,50	88,87	78,83	71,67	65,93	63,07
85,51	86,00	89,88	79,73	72,49	66,69	63,79
86,01	86,50	90,90	80,63	73,30	67,44	64,51
86,51	87,00	91,91	81,53	74,12	68,19	65,23
87,01	87,50	92,92	82,43	74,94	68,94	65,95
87,51	88,00	93,94	83,33	75,76	69,69	66,66

DISTRIBUCION DE VARIOS EN MERIDA PLAZA

Tablas Categorías Varios Ptas/hora	28 81 sin ayudante Bultos 27,44	28 83 Bultos 13,48	29 81 con ayudante Bultos 20,58
------------------------------------	---------------------------------	--------------------	---------------------------------

ANEXO 12

PLUS DE TURNO TOTAL

Categorías	Pesetas
Subalterno Jefe	6.754
Subalterno de primera	6.236
Subalterno de segunda	5.716
Limpiadora	5.196
Oficial de primera Jefe de equipo	7.796
Oficial de primera	6.754
Oficial de segunda	6.236
Ayudante	5.716
Auxiliar de primera	5.458
Auxiliar de segunda	5.196

ANEXO 13

Clave 14. Plus de compensación. Escala

Categoría	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
10 TGS.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11 TGM.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12-20-30 Jefe de primera.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
13-21-31 Jefe de segunda.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14-22 Oficial de primera.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15-23 Oficial de segunda.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16-24 Auxiliar.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32 Inspector comercial de primera.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
33 Inspector comercial de segunda.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40 Subalterno Jefe.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41 Subalterno de primera.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
42 Subalterno de segunda.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
43 Limpiadora.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80 Oficial de primera Jefe de equipo.....	751	781	812	842	872	902	931	962	992	1.022	1.053	1.083	1.113
81 Oficial de primera.....	968	1.008	1.048	1.089	1.129	1.169	1.209	1.250	1.290	1.330	1.371	1.411	1.451
82 Oficial de segunda.....	507	526	547	567	587	607	627	647	668	687	708	728	748
83 Ayudante.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84 Auxiliar de primera.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85 Auxiliar de segunda.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO 14

Valor hora. Diferencias de categoría

Categoría	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
40. Subalterno Jefe.....	1.302,60	1.342,60	1.382,60	1.422,60	1.462,60	1.502,60	1.542,50	1.582,40	1.622,30	1.662,20	1.702,20	1.742,30	1.782,30
41. Subalterno 1. ^a	1.200,40	1.237,40	1.274,30	1.311,30	1.348,30	1.385,30	1.422,40	1.459,30	1.495,20	1.533,30	1.570,30	1.607,30	1.644,40
42. Subalterno 2. ^a	1.145,20	1.179,20	1.213,30	1.247,30	1.281,40	1.315,40	1.349,40	1.383,50	1.417,30	1.451,40	1.485,40	1.519,50	1.553,50
43. Limpiadora.....	1.084,40	1.115,50	1.146,60	1.177,70	1.208,80	1.239,80	1.270,70	1.301,70	1.332,70	1.363,80	1.394,80	1.425,90	1.457,00
80. Oficial 1. ^a Jefe de Equipo.....	1.425,80	1.471,80	1.517,90	1.563,90	1.610,00	1.655,90	1.701,80	1.747,70	1.793,60	1.839,60	1.885,70	1.932,90	1.977,70
81. Oficial 1. ^a	1.255,90	1.296,00	1.336,00	1.376,10	1.416,20	1.456,20	1.496,10	1.536,10	1.576,10	1.616,10	1.656,20	1.696,30	1.736,40
82. Oficial 2. ^a	1.193,10	1.230,20	1.267,30	1.304,40	1.341,50	1.378,50	1.415,50	1.452,50	1.489,50	1.526,50	1.563,60	1.600,70	1.637,80
83. Ayudante.....	1.144,90	1.179,00	1.213,10	1.247,20	1.281,40	1.315,50	1.349,40	1.383,40	1.417,50	1.451,60	1.485,70	1.519,80	1.553,90
84. Auxiliar 1. ^a	1.114,60	1.147,20	1.179,80	1.212,40	1.245,00	1.277,60	1.310,10	1.342,70	1.375,20	1.407,80	1.440,40	1.473,00	1.505,60
85. Auxiliar 2. ^a	1.109,90	1.132,40	1.154,80	1.185,90	1.217,10	1.248,10	1.279,10	1.310,20	1.341,30	1.372,40	1.403,40	1.434,60	1.465,70

25747 RESOLUCION de 1 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.183 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo 721, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Gilve, Sociedad Anónima», de Illueca (Zaragoza).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha bota de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la bota de seguridad contra riesgos mecánicos modelo 721, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Gilve, Sociedad Anónima», con domicilio en Illueca (Zaragoza), polígono «El Arenal», sin número, nave 7, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dicho modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 3.183.-1-7-91.-Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase I.-Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos» aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 1 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

25748 RESOLUCION de 1 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.186, el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo 724, de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Gilve, Sociedad Anónima», de Illueca (Zaragoza).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos modelo 724, de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Gilve, Sociedad Anónima», con domicilio en Illueca (Zaragoza), polígono «El Arenal», sin número, nave 7, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 3.186.-1-7-91.-Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase III.-Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos» aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 1 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.